
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 304/2004-AM
Sentencia nº 21 (26-01-2005)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Construcción en patio de luces.

Prescripción de la infracción y falta de responsabilidad.

Multa pecunaria.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En Zaragoza, a veintiséis de enero de dos mil cinco.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 304 /2004 instados por Dª A.D.G., representada y defendida por el Abogado D. A.Z.S. contra la resolución de fecha 07/04/04 del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA del Servicio de Disciplina Urbanística por la que se impone una sanción de 3.005,07 €, representado por la Procuradora Dª N.C.A. y asistido por el Abogado D. L.G.M.G.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución arriba referenciada.

SEGUNDO.– Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 17/11/04, a las 11'30 horas , la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.– En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 6/04/2004 por la que se impone a la recurrente una sanción de 3.005,07 € por la comisión de una infracción grave, consistente en llevar a cabo una construcción en el patio de luces de la finca sita en calle Oviedo, principal, de esta Ciu-

dad de Zaragoza. Los motivos que se adujeron en el escrito de demanda, después ratificados en el acto de la vista oral del recurso fueron dos: uno la prescripción de la acción de que disponía la Administración para sancionar y otro, la falta de autoría de la demandante en la infracción perseguida.

Siguiendo el mismo orden propuesto por la demanda, deberá comenzarse por la alegación de prescripción. Cita la parte en defensa de su tesis la sentencia 169/2003 de 2 de julio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de los de esta Ciudad en Procedimiento Ordinario 224/02, y entiende que con arreglo a lo que allí se expone el plazo de prescripción se computaría desde el año 1996, en que según se dice se construyó la caseta a que se refieren ambos pleitos. Pues bien, o la parte no ha leído la sentencia en su integridad, o si lo ha hecho, la ha entendido en forma diferente a lo que allí dice. La Sentencia, en el primero de los fundamentos compara la distinta configuración del día inicial del cómputo de la prescripción en el supuesto de restablecimiento de la legalidad urbanística y en el supuesto de procedimiento sancionador. Así en el primero de los casos por aplicación del art. 197.1 de la Ley 5/1999, el cómputo comienza el día que concluyeron las obras, mientras que en el segundo, por el art. 209.2 de la misma Ley «cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.» La demanda confunde ambos términos y aplica el que más beneficia a sus pretensiones, a pesar de que la sentencia que cita y aporta es clara en la distinción entre uno y otro supuesto.

Pues bien, el plazo, al tratarse de un procedimiento sancionador se computará en la forma que previene el art. 209.2 de la Ley 5/1999, y en el presente caso, atendido que se trata de una edificación que no es perceptible desde la vía pública, sino que al tratarse de una construcción levantada en el interior de un patio de luces, sólo debe serlo desde el interior del propio edificio, de manera que el momento en que aparecen los signos externos es cuando se interpone la denuncia de fecha 7/08/2001. No existiendo constancia de que con anterioridad la Administración hubiera conocido o estado en disposición de conocer la existencia de la construcción litigiosa. Planteó el demandante en el acto de la vista que sí pudo conocerlo a través de la información que la Gerencia del Catastro facilita al Ayuntamiento. No puede admitirse dicha alegación, primero porque no consta que fuera así, y en segundo lugar porque, ese tipo de información o Padrón que elabora aquella Gerencia a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se limita a recoger la relación de inmuebles; los sujetos pasivos y sus valores catastrales y con base a dicha relación es con la que se lleva a cabo la gestión tributaria correspondiente al Ayuntamiento. Es decir, en la información facilitada no podía incluirse la relativa a la construcción, pues era un dato que no tenía que aparecer en dicha relación, por otra parte y como contestó aquella Gerencia, al no constar la construcción como anexa a ningún piso, se consideró como un elemento común de la finca. Es decir, no consta que a través de la información catastral el Ayuntamiento tuviera noticia de que existía la construcción.

Así las cosas, resultando que la primera noticia que tuvo la Administración fue con fecha 7/08/2001 y aunque por aplicación de lo dispuesto en el art. 92.3

de la L.R.J.A.P. y P.A.C. la caducidad del anterior procedimiento sancionador no tuvo efectos interruptivos de la prescripción, resulta que al incoarse el que concluyó que la sanción que aquí nos ocupa con fecha 23/02/2004, no había transcurrido el plazo de cuatro años que el art. 209.1 de la Ley 5/1999 señala para la prescripción de las infracciones graves. Procede por ello desestimar la alegación de prescripción.

SEGUNDO.— Respecto del segundo motivo de oposición, que la parte hace residir en el incumplimiento de lo que dispone el art. 206.1 de la Ley 5/1999, debe señalarse que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 antes referida tiene por probado que la construcción se erigió en el año 1996, y resultando que conforme a la copia de la escritura de compraventa de la finca, la recurrente y su esposo adquirieron dicha finca con fecha 1/06/1999, sin que conste que con anterioridad vivieran allí, por lo que todo apunta a que el promotor y dueño de la construcción que se reputa ilegítima, no fue la demandante, es más según la propia escritura de compraventa es posible que incluso tampoco lo fue quienes le vendieron el piso. Pues bien, sea como fuere, no consta que la demandante tenga respecto de la obra alguna de las condiciones que exige el art. 206.1 de la Ley 5/1999: promotor, constructor o técnico director. Es indudable que se beneficia de la obra, y ello que sí podría tener trascendencia a los efectos del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, sin embargo no va a permitir extender la responsabilidad en los casos de infracción, pues se trata de un supuesto que no está previsto en el precepto que configura la autoría en este tipo de infracciones.

En definitiva, no pudiendo estimarse la existencia de responsabilidad de la demandante en los términos previstos en el art. 206.1 de la Ley 5/1999, deberá estimarse el motivo señalado y con él, el recurso interpuesto.

TERCERO.— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

PRIMERO.— Estimar el recurso interpuesto por Dª A.D.G. contra la resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 6/04/2004 por la que se impone a la recurrente una sanción de 3.005,07 € por la comisión de una infracción grave, consistente en llevar a cabo una construcción en el patio de luces de la finca sita en calle Oviedo, principal, de esta Ciudad.

SEGUNDO.— Anular, dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, la pronuncio, mando y firmo.